

, 29 de agosto de 1991.

Señor
Antonio Suárez Herrera
Honorable Representante del
Corregimiento de Río Grande
Distrito de Penonomé
E. S. M.

Señor Suárez:

Nos referimos a su nota s/n fechada 26 de julio de 1991 y recibida en esta Procuraduría de la Administración el día 1 de agosto de 1991, en la cual nos consulta "si los Tesoreros Municipales están obligados o no a activar los cobros de los impuestos establecidos por Ley o en cambio deben esperar indicaciones de los Alcaldes sobre los impuestos y/o personas a quienes se les debe o no cobrar dichos impuestos.

En efecto, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, tal como quedó modificada por la Ley 52 de 29 de diciembre de 1984, contiene disposiciones que permiten colegir que el Tesorero Municipal es el funcionario, dentro del Municipio, a quien compete activar el cobro de los impuestos municipales establecidos por Ley o acuerdo municipal, sin necesidad de ser instado por otra autoridad municipal. En este sentido es una función inherente al cargo de Tesorero Municipal.

El artículo 329 de la Constitución Política panameña vigente establece lo siguiente:

"ARTICULO 329: Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Concejo, para un periodo que determinará la Ley y quien será el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría.

La Ley dispondrá que en aquellos Distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de auditoría

a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República.

Para mayor claridad, veamos algunas disposiciones contenidas en las Leyes 106 de 1973 ya mencionada y 55 de 10 de julio de 1973, "Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales; las cuales desarrollan la norma constitucional citada:

De la Ley 106:

"ARTICULO 57: Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1- Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;

11. Ejercer la dirección activa y pasiva del Tesoro Municipal;

12. Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos tasas;

18. Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contarán con la asesoría de los auditores municipales.

"ARTICULO 80: Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los tesoreros municipales en donde no exista Juez Ejecutor."

"ARTICULO 95: El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que están en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos."

Quizas este último artículo es el que ha dado lugar a dudas en su Municipio. Sobre el mismo debemos indicar, que hace referencia a una simple obligación de parte del Tesorero de informar a las autoridades mencionadas del estado moroso de una clase de contribuyentes constituida por los establecimientos comerciales e industriales, durante tres (3) o más meses, pero ello de ninguna manera significa que debe esperar indicaciones de dichas autoridades antes de actuar, ya que el propio artículo nos indica a continuación que "el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos..."

De la Ley 55:

"ARTICULO 32: La Tesorería Municipal de cada Distrito tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación y fiscalización de los impuestos de que trate el presente Capítulo."

"ARTICULO 67: La Tesorería Municipal en cada Distrito recaudará los tributos a que se refiere esta ley, y podrá designar recaudadores especiales."

"ARTICULO 68: Las funciones de vigilancia de los tributos estarán a cargo, de modo general, del Tesorero Municipal en cada Distrito, y de modo especial por los Representantes de Corregimientos, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Los servidores públicos mencionados en este artículo ejercerán funciones de policía fiscal en lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las leyes, acuerdos y reglamentos así como de las demás disposiciones vigentes para los fines de la recaudación."

Obsérvese que le están atribuidas al Tesorero Municipal una serie de funciones que dicen relación con la fiscalización

y cobro de los impuestos municipales y que este funcionario se encuentra dotado de los mecanismos idóneos para cumplir esas funciones, v. gr. jurisdicción coactiva.

Para concluir señor suárez, debemos indicar que los Tesoreros Municipales si están obligados a activar el cobro de los impuestos establecidos por ley, sin que ello requiera de ningún tipo de orden o indicación de otro funcionario, es el propio Tesorero quien debe diligenciar lo que corresponde. El Tesorero debe obtener el pago de los impuestos de aquellos contribuyentes que se encuentren morosos, pero sin hacer distinciones entre ellos, salvo las establecidas en la Ley.

Esperando haber disipado sus dudas, nos reiteramos en nuestro aprecio y consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

NAB/DBS:au